

# Trabajo forzoso y trabajo infantil

El combate a la esclavitud del  
siglo XXI desde la  
Administración Tributaria

---

# Trabajo forzoso y trabajo infantil, el combate a la esclavitud del siglo XXI desde la Administración Tributaria

Rodrigo González Cao.  
Septiembre de 2020.

Centro de Estudios en Administración Tributaria.  
Facultad de Ciencias Económicas.  
Universidad de Buenos Aires.

Copyright © 2020 por Rodrigo González Cao para CEAT. Todos los derechos reservados.

## Abstract

Se presenta una visión general sobre el combate al trabajo ilegal y los delitos de trata con fines de explotación laboral, reducción a la servidumbre, trabajo forzoso y trabajo infantil como formas modernas de esclavitud.

La trata de personas no es una mera infracción administrativa de falta de registración o de ingreso de los Recursos de la Seguridad Social porque, principalmente, vulnera la dignidad humana y la libertad individual de los sujetos que son víctimas.

Por eso resulta indispensable diferenciar la detección del “trabajo informal” del combate al “trabajo ilegal” por parte de las Administraciones Tributarias.

Definimos como “trabajo ilegal” una situación de explotación de personas que son vulneradas en su libertad individual, eslabón inicial de una cadena de circulación marginal de fondos y mercaderías por fuera de los canales legales que erosiona las bases imponibles y corrompe los controles de las autoridades.

Para la identificación del “trabajo ilegal” debe evaluarse cuidadosamente, junto a los datos objetivos (la extensión de la jornada laboral y el monto de los salarios percibidos), la situación de vulnerabilidad de los trabajadores y los elementos de contexto que permiten definir si existe una explotación delictiva.

La Ley N°. 26.842 eliminó el requisito de los medios comisivos para la configuración de la acción típica y amplió los supuestos comprendidos en el artículo 140 del Código Penal, diversificando los conceptos de explotación.

Como parte de los compromisos asumidos por la República Argentina para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU encontramos en la Agenda 2030 la meta 8.7 que se propone "*adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil*".

Las Administraciones Tributarias tienen la oportunidad de traccionar los esfuerzos estatales mucho más allá de la lucha contra la evasión si pretenden cumplir su misión de promover la cultura del cumplimiento voluntario, la formalización de la economía y la inclusión social.

## Tabla de Contenidos

Capítulo 1	
El trabajo decente	1
Trabajo. Definición.	1
Trabajo decente. Concepto.	1
Protección constitucional del trabajo.	2
Capítulo 2	
La esclavitud y sus formas laborales	5
Las formas modernas de esclavitud en un mundo globalizado	5
Trabajo ilegal. Concepto.	6
Trabajo ilegal. Causas, origen y alcance.	6
Trabajo forzoso. Concepto.	6
El trabajo forzoso. Alcance.	7
La trata de personas	10
La trata con fines de explotación laboral	12
El trabajo infantil. Concepto.	14
Protección legal de los niños, niñas y adolescentes	14
El trabajo infantil. Alcance.	15
Capítulo 3	
Metamorfosis de los delitos contra la libertad y la dignidad	18
La esclavitud en los inicios de nuestro país	18
La mutación a la trata y la servidumbre	20
Los primeros acuerdos internacionales contra el trabajo forzoso y trata	21
Los actuales acuerdos internacionales contra la trata con fines de explotación laboral	22
La legislación argentina contra la trata y la asistencia a las víctimas	24
La legislación argentina contra el trabajo infantil	26
Capítulo 4	
El rol de los actores públicos	27
El rol rector de los organismos internacionales	28
La interacción de las diferentes agencias gubernamentales argentinas	31
Los juzgados y fiscalías penales	31
Capítulo 5	
A modo de conclusión	32
El rol de las Administraciones Tributarias	32
Indicadores de trata	33
Trabajo forzoso y trabajo infantil	

	5
La equidad de la remuneración	35
La extensión de la jornada laboral	36
Los indicadores de contexto	37
Endeudamiento inducido	38
Retención y falta de pago de salarios	38
Engaño o falsas promesas sobre el tipo y las condiciones de trabajo	39
Retención de documentos de identidad o efectos personales de valor	39
Confinamiento físico o restricción de salidas en el lugar de trabajo	40
Ausencia de comunicación con el entorno, inducida o impuesta	40
Falta de posibilidades de higiene y alimentación adecuada	40
Coacción psicológica (amenazas) y violencia física	40
Irregularidad migratoria	41
Lista de referencias	42
Información del autor	48

## Capítulo 1

### El trabajo decente

#### ***Trabajo. Definición.***

La ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) define al trabajo como el conjunto de actividades humanas que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o proveen los medios de sustento necesarios para los individuos.

El empleo es definido como "*trabajo efectuado a cambio de pago (salario, sueldo, comisiones, propinas, pagos a destajo o pagos en especie)*" sin importar la relación de dependencia (si es empleo dependiente-asalariado, o independiente-autoempleo).

#### ***Trabajo decente. Concepto.***

El concepto de "*trabajo decente*" expresa lo que debería ser un empleo digno. Para la 87° Conferencia Internacional del Trabajo (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 1999) no es decente el trabajo que se realiza sin respeto a los principios y derechos laborales fundamentales, ni el que no permite un ingreso justo y proporcional al esfuerzo realizado, sin discriminación de género o de cualquier otro tipo, ni el que se lleva a cabo sin protección social, ni aquel que excluye el diálogo social y la negociación colectiva en un marco tripartito (Estado, cámaras empresariales y sindicatos de trabajadores).

Trabajo forzoso y trabajo infantil

Los elementos del trabajo decente que hemos enumerado son el reaseguro de la justicia social a través de la inclusión social, la erradicación de la pobreza, el fortalecimiento de la democracia, el desarrollo integral y la realización personal.

Por eso consideramos que el trabajo decente es un componente sustantivo del contrato social que sustenta la gobernabilidad democrática y la paz social, pilares que hoy son cuestionados en las manifestaciones virulentas de descontento social que brotan en diferentes países al convivir con altos índices de desigualdad (ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, 2014).

### ***Protección constitucional del trabajo.***

En nuestro ordenamiento legal el trabajo decente cuenta con el mayor rango de protección ya que está contemplado, desde la reforma de 1957, en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional (CONVENCIÓN CONSTITUYENTE, 1957):

*“Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.*

*Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de Trabajo forzoso y trabajo infantil*

*las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.*

*El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”*

La protección normativa del trabajo decente también está contemplada en uno de los Tratados internacionales con rango constitucional suscriptos por Argentina, la Declaración Universal de Derechos Humanos (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 1948), la cual establece en sus artículos 23 y 24 que:

*Artículo 23. –*

- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*
- 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.*

Trabajo forzoso y trabajo infantil

*Artículo 24. – Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.*

En las prescripciones constitucionales previas se destaca la libre elección del trabajo, las condiciones dignas, satisfactorias y equitativas de labor, la jornada limitada de trabajo, el descanso y las vacaciones pagas, la igual remuneración por igual tarea, el salario mínimo vital móvil y la retribución justa que le asegure al trabajador y su familia una existencia conforme a la dignidad humana.

Todos estos elementos son los que luego enunciaremos para definir si una relación laboral encuadra en el “trabajo decente” o, en el otro extremo, atenta contra la libertad individual y la dignidad humana y, en consecuencia, configura un “trabajo ilegal”.

## Capítulo 2

### La esclavitud y sus formas laborales

#### ***Las formas modernas de esclavitud en un mundo globalizado***

La esclavitud se caracteriza por el sometimiento de una persona por otra, a través de la despersonalización absoluta del sometido, con el objetivo de explotarla para la obtención de mayores ganancias.

La esclavitud no es algo del pasado que fue abolido. Hoy hay más personas en condiciones de esclavitud que la cantidad total de personas que se llevaron de África a América en 200 años en el comercio transatlántico de esclavos negros entre los siglos XVII y XIX (15 millones de personas).

Su faceta más visible está constituida por las condiciones de trabajo extremadamente precarias e indignas que les son impuestas a los trabajadores bajo diferentes formas de coacción y en virtud de su situación de vulnerabilidad.

Las víctimas de estas formas contemporáneas de esclavitud, también conocidas como “la esclavitud moderna”, son personas especialmente vulnerables –debido a su condición de migrantes, mujeres y niños– las cuales son sometidas a trabajar en condiciones altamente precarias e inhumanas absolutamente incompatibles con su dignidad.

La esclavitud importa el aniquilamiento de la personalidad humana, de la voluntad individual y del poder de autodeterminación.

Trabajo forzoso y trabajo infantil

### ***Trabajo ilegal. Concepto.***

El concepto de “*trabajo ilegal*” comprende todo aquello que NO es empleo decente, productivo y libremente elegido, lo cual abarca a los distintos ropajes que adopta la esclavitud moderna como la trata con fines de explotación laboral, la reducción a la servidumbre, el trabajo forzoso y el trabajo infantil.

### ***Trabajo ilegal. Causas, origen y alcance.***

El trabajo forzoso y la trata con fines de explotación laboral encuentran su origen en una diversidad de causas, como por ejemplo: políticas migratorias y de fronteras restrictivas, discriminación de los trabajadores extranjeros en el mercado laboral, condiciones de desigualdad y pobreza en los países limítrofes, falta de oportunidades educativas y de acceso a la salud, discriminación por motivos raciales y de género, entre otros.

En esta multicausalidad radica la complejidad del problema y la dificultad de obtener resultados exitosos en la implementación de las prácticas de control.

### ***Trabajo forzoso. Concepto.***

Hablamos de trabajo forzoso cuando el servicio se le exige al trabajador bajo la amenaza de una pena o cuando el individuo no se ofrece voluntariamente para la tarea.

Esta amenaza alude a diversas formas de coerción como puede resultar la cesación de pago de salarios, la manipulación de deudas y las coacciones psicológicas.

Trabajo forzoso y trabajo infantil

El trabajo forzoso es la negación de la libertad de trabajo y se materializa cuando las personas tienen que trabajar contra su voluntad, obligadas por la coacción, amenaza u otra forma restrictiva de la voluntad, con la finalidad de retenerlas en contra de su deseo. Ese elemento coercitivo es lo que diferencia el trabajo forzoso de otras irregularidades en la relación laboral, como el trabajo precario o informal.

### ***El trabajo forzoso. Alcance.***

La libertad de trabajo, en tanto un derecho fundamental vinculado a las relaciones laborales, supone la posibilidad de que una persona decida si desea trabajar o no, si desea hacerlo por cuenta propia o cuenta ajena, para quién trabajar y la libertad para renunciar al trabajo si no quiere continuar en él. Esta libertad es violada cuando se obliga a una persona a trabajar o se le impone trabajar en determinadas condiciones no dignas, e inclusive cuando la persona que trabaja se encuentra impedido de poder dejar de trabajar.

Así, el elemento coercitivo emerge como aquel que diferencia el trabajo forzoso de otras irregularidades en la relación laboral, como por ejemplo las malas condiciones de trabajo (tales como bajos salarios, ausencia de medidas de seguridad y salud en el trabajo, informalidad o precariedad laboral) y la imposibilidad de dejar el puesto de trabajo por mera necesidad económica o falta de alternativas de empleo.

Las malas condiciones de trabajo, si bien son importantes indicadores y suelen estar presentes en la mayoría de los casos de trabajo forzoso, no constituyen por sí solas una condición determinante para la configuración del trabajo forzoso, el cual requiere la utilización de formas de coerción y engaño para retener al trabajador.

Trabajo forzoso y trabajo infantil

A nivel mundial el trabajo forzoso en la agricultura, silvicultura y pesca se estiman que genera 9.000 millones de dólares por año. Y en otras actividades económicas como la construcción, la industria, la minería y los servicios, 34.000 millones de dólares al año.

Una investigación realizada conjuntamente por OIT (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, WALK FREE FUND y ORGANIZACIÓN MUNDIAL PARA LAS MIGRACIONES, 2017) revela el alcance real de la esclavitud moderna en el mundo.

De acuerdo a dicho estudio se estima que más de cuarenta millones de personas están sometidas a formas modernas de esclavitud, las que comprenden quince millones en matrimonio forzoso y otros veinticinco millones en trabajo forzoso.

Esto significa que en el mundo hay 5,4 víctimas de la esclavitud moderna por cada mil personas, con el agravante de que una de cada cuatro víctimas son niños. Además 152 millones de niños entre 5 y 17 años están en situación de trabajo infantil.

Cuando hablamos de trata muchos la relacionan exclusivamente con la explotación sexual forzosa con fines de prostitución, pero las víctimas de la explotación laboral son muchas más.

De esos veinticinco millones de personas atrapadas en el trabajo forzoso, dieciséis millones son explotadas en el sector privado, por ejemplo, en el trabajo doméstico, la industria de la construcción o la agricultura; cinco millones de personas son víctimas de la explotación sexual forzosa y otros cuatro millones de personas se encuentran en situación de trabajo forzoso impuesto por gobiernos autoritarios.

Las nuevas estimaciones muestran además que las mujeres y las niñas se ven afectadas de manera desproporcionada por la esclavitud moderna, representando 71 por ciento del total, casi 29 millones.

Trabajo forzoso y trabajo infantil

Este fuerte impacto de género afecta en forma desproporcionada a las mujeres y niñas, que representan el noventa y nueve por ciento de las víctimas en la industria sexual comercial, el ochenta y cuatro por ciento de los matrimonios forzosos y el cincuenta y ocho por ciento en otros sectores.

La proporción de mujeres sujetas a trabajo forzado no se condice con la tasa de participación laboral femenina en el trabajo decente, la cual fue del 48 por ciento en 2018, muy inferior a la masculina, que fue del 75 por ciento. Vale decir que, en 2018, alrededor de tres de cada cinco de los 3500 millones de integrantes de la fuerza de trabajo mundial eran varones, pero en trabajo forzado la proporción se revierte y tres de cada cinco trabajadores ilegales son mujeres.

A nivel mundial hay 232 millones de migrantes internacionales y 740 millones de migrantes internos. La mayoría están migrando en busca de empleo decente y un mejor sustento.

Los trabajadores migrantes que piden prestado dinero a terceros se enfrentan a un mayor riesgo de caer en situación de trabajo forzado.

Por otra parte, esas prácticas pueden ser verificadas en diversos sectores de la economía, algunos de ellos integrados en los mercados mundiales. Globalmente, se identifican entre los sectores más expuestos a esas formas de explotación la agricultura y la horticultura, la construcción, la confección de prendas de vestir y textiles, la minería, las explotaciones madereras y de silvicultura, la pesca, el transporte, el servicio doméstico y otros trabajos de cuidado y limpieza.

Éstos son sectores de difícil control por las Administraciones Tributarias debido a las subcontrataciones, la temporalidad del trabajo y la informalidad económica en la que se desarrollan algunas de estas actividades.

Trabajo forzado y trabajo infantil

Entre los factores socioeconómicos que hacen a las personas más vulnerables a la esclavitud moderna, la OIT señala en primer lugar la vulnerabilidad de los hogares a las pérdidas imprevistas de ingresos, sobre todo cuando empujan a las familias por debajo del umbral de pobreza alimentaria; la falta de educación y el analfabetismo que reducen las oportunidades de empleo y con frecuencia los obliga a aceptar trabajar bajo malas condiciones; el género, ser mujer o niña, sobre todo en relación con determinadas actividades económicas (explotación sexual comercial y trabajo doméstico); la migración también es un factor de riesgo importante, al que se suma la elección del país de destino así como la situación legal: una situación de migración irregular implica un mayor riesgo de exposición a la esclavitud moderna.

### ***La trata de personas***

La trata de personas es la adquisición de personas por medios inadecuados, como la fuerza, el fraude o el engaño, con el objetivo de explotarlos.

El delito de trata de personas está asociado al concepto de esclavitud moderna.

El delito de trata es un delito de los denominados de resultado anticipado, en los que el legislador anticipa la realización del resultado antes del momento de la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no esté materialmente perjudicado o lo esté sólo en parte.

De ahí que las investigaciones de trata de personas por parte de las Administraciones Tributarias generalmente se dirigen a investigar el proceso previo a que la explotación resulte consumada (captación, transporte y recepción) y el correspondiente flujo de fondos.

Trabajo forzoso y trabajo infantil

Por otro lado, en el caso en que la explotación se concrete, existirá la posibilidad de aplicar otras figuras penales de acuerdo al marco normativo que se relaciona con cada finalidad de explotación.

Lo que no cabe duda es que la trata, en todos los casos, es un delito y una gravísima violación de los derechos humanos y, especialmente de la libertad individual.

La trata de personas es llevada adelante muchas veces por *organizaciones criminales complejas* que montan circuitos de reclutamiento, transporte, transferencia, albergue y recepción de personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coerción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o posición de vulnerabilidad o entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tiene control sobre otra persona, con fines de explotación.

Las víctimas de la trata no tienen un perfil único. Las víctimas de la trata pueden ser de ingresos medios bajos o pobres, hombres, mujeres, niños, migrantes en situación regular o irregular o solicitantes de asilo.

Los tratantes de personas tampoco tienen un perfil único. Los tratantes pueden ser miembros de grupos delictivos organizados, o amigos o familiares de la víctima.

La trata puede realizarse con cualquier fin de explotación. El abanico de posibilidades puede incluir la explotación de la prostitución de las víctimas, otras formas de explotación sexual, trabajo forzoso o servicios, esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, como delincuentes o combatientes, o cualquier otro tipo de explotación.

En el marco del control de la economía marginal, los flujos de fondos no declarados, los circuitos de mercaderías falsificadas, el empleo informal y la omisión del ingreso de los Recursos de la Seguridad Social la mayor parte de los casos que Trabajo forzoso y trabajo infantil

investigan las Administraciones Tributarias están relacionados con el **trabajo forzoso** y la **trata con fines de explotación laboral**.

### ***La trata con fines de explotación laboral***

La trata de seres humanos con fines de explotación laboral es una de las violaciones más graves de derechos humanos que se producen en el mundo del trabajo.

En los casos de finalidad de explotación laboral o finalidad de reducción a servidumbre o situaciones análogas, podrán resultar de aplicación el delito de reducción a servidumbre (artículo 140 del Código Penal) (CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, 1984), alguno de los tipos penales de la Ley N°. 25.871 de Migraciones (CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, 2003) o los artículos 35 y 36 de la Ley N°. 12.713 de trabajo a domicilio (CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, 1941).

Para que se configure el tipo penal no es necesario que la explotación se haya consumado efectivamente, siempre que, al menos, el perpetrador haya actuado con la intención de obligar a la víctima a trabajar en esas condiciones, o que lo haga por medio de un tercero.

En la mayoría de las verificaciones que realizan las Administraciones Tributarias la finalidad de explotación se establece a partir de la verificación de una acción ya consumada. Esta circunstancia obliga a los equipos de inspección a identificar con precisión los indicadores de explotación que servirán para acreditar la intención del explotador.

La trata es difícil de detectar en las tareas habituales de las áreas de investigación de las Administraciones Tributarias, no solamente por los entornos en que se produce, Trabajo forzoso y trabajo infantil

sino también por la falta de conciencia en la sociedad, de información e instrumentos específicos que la aborden y una cierta tolerancia social que no distingue, en el marco de la economía marginal, entre el empleo informal y los delitos que violan derechos humanos básicos como la libertad individual y la dignidad de las personas.

La trata con fines de explotación laboral no es algo que ocurre solamente en parajes alejados o en lejanos países de otro continente, sino a nuestro alrededor, muy cerca de nuestro hogar, aún en los grandes aglomerados urbanos.

A veces la trata de personas con fines de explotación laboral implica el traslado de una persona, en ciertas ocasiones a través de fronteras, con fines de explotación en una actividad económica como trabajador.

Estos casos comprenden el tráfico ilícito de migrantes, el cual implica la obtención de beneficios financieros u otros beneficios materiales de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual esa persona no es nacional o residente.

Pero la trata no implica necesariamente que se haya obligado a las víctimas a cruzar una frontera. Las personas pueden ser objeto de trata dentro de su mismo país o región.

En atención a las particularidades que presentan las situaciones de explotación, a veces puede resultar complejo diferenciar cuándo estamos ante un caso de trabajo irregular o ante uno que presenta condiciones laborales abusivas que pueden constituir un delito penal, cuya calificación es competencia exclusiva de los jueces y fiscales penales.

Según los datos que la Administración Tributaria recoja y transmita, el Ministerio Público Fiscal y/o el Poder Judicial podrán luego considerar si hay elementos suficientes para calificar el hecho como un caso de Trata de Personas con fines de Explotación

Laboral, u otros delitos, como por ejemplo el de Trabajo Forzoso o de Reducción a la Servidumbre.

El desafío es detectar a los delincuentes que explotan a las personas desesperadas y dar rápida intervención a los organismos estatales dedicados a proteger y ayudar a las víctimas de la trata y los migrantes irregulares, muchos de los cuales sufren dificultades inimaginables en su intento por una vida mejor.

### ***El trabajo infantil. Concepto.***

El término trabajo infantil se refiere a cualquier trabajo que es física, mental, social o moralmente perjudicial para el niño o la niña, afecta su escolaridad y le impide jugar y desarrollar una infancia adecuada.

### ***Protección legal de los niños, niñas y adolescentes***

El trabajo infantil está prohibido porque se considera que se les niega a los infantes la oportunidad de ser niños o niñas, derecho consagrado en la **CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 e incorporado a la legislación argentina por la Ley N°. 23.849. En particular en su artículo 32 la Convención (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 1989) acuerda:

*“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser*

*peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.*

*2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:*

*a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;*

*b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los honorarios y condiciones de trabajo;*

*c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.”*

La República Argentina ha ratificado los convenios fundamentales de la OIT referidos al trabajo infantil y, en consecuencia, progresivamente adecuó la legislación laboral relacionada con las infancias.

Por su importancia, cabe destacar dos convenios de la OIT (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 1999): el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) ratificado a través de la Ley N°. 25.255 (CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, 2000) y el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) ratificado por la Ley N°. 24.650 (CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, 1996).

### ***El trabajo infantil. Alcance.***

Trabajo forzoso y trabajo infantil

La OIT (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 2017) estima que 218 millones de niños y niñas de entre 5 y 17 años están ocupados en la producción económica en todo el mundo.

Entre ellos, 152 millones son víctimas del trabajo infantil y casi la mitad, 73 millones, están en situación de trabajo infantil peligroso.

De los 152 millones de niños en situación de trabajo infantil, 88 millones son varones y 64 millones son niñas, casi uno de cada diez niños y niñas en el mundo.

Los niños varones representan el 58% del total de ambos sexos en situación de trabajo infantil, y el 62% del total de ambos sexos que realizan trabajo peligroso.

Se observa que los niños corren más riesgos que las niñas de verse involucrados en el trabajo infantil, pero esta apreciación puede deberse a que el trabajo de las niñas no siempre se declara, especialmente en el caso del trabajo infantil doméstico.

En términos absolutos, casi la mitad del trabajo infantil (72 millones) se concentra en África; 62 millones en Asia y el Pacífico; 10,7 millones en las Américas; 1,1 millones en los Estados Árabes; y 5,5 millones en Europa y Asia Central.

En términos de prevalencia, 1 de cada 5 niños y niñas de África (19,6%) están en situación de trabajo infantil, mientras que en otras regiones la prevalencia oscila entre el 3% y 7%: 2,9% en los Estados Árabes (1 de cada 35 niños); 4,1% en Europa y Asia Central (1 de cada 25); 5,3% en las Américas (1 de cada 19); y 7,4% en la región de Asia y el Pacífico (1 de cada 14).

Aproximadamente una tercera parte de los niños y niñas, entre 5 y 14 años, en trabajo infantil está fuera del sistema escolar, 38 por ciento de los niños y niñas entre 5 y 14 años que realizan trabajos peligrosos y casi dos terceras partes de los que tienen entre 15 y 17 años trabajan más de 43 horas por semana.

Trabajo forzoso y trabajo infantil

Casi la mitad de los 152 millones de niños y niñas víctimas del trabajo infantil tienen entre 5 y 11 años; 42 millones (28%) tienen entre 12 y 14 años; y 37 millones (24%), entre 15 y 17 años.

La prevalencia del trabajo infantil peligroso es mayor en los niños y niñas de entre 15 y 17 años. Con todo, una cuarta parte de los niños y niñas ocupados en el trabajo infantil peligroso (19 millones) son menores de 12 años.

El trabajo infantil se concentra en primer lugar en la agricultura (71%), que incluye la pesca, la silvicultura, la ganadería y la acuicultura, y comprende tanto la agricultura de subsistencia como la comercial; el 17,1% de los niños y niñas en situación de trabajo infantil trabaja en el sector de servicios; y el 11,9% en el sector industrial, en particular la minería.

Hay otras formas de esclavitud moderna que son un flagelo en algunas regiones del mundo pero que no se presentan frecuentemente en nuestro país: la conscripción de niños soldados, los matrimonios forzados y la trata con fines de extracción de órganos.

## Capítulo 3

### Metamorfosis de los delitos contra la libertad y la dignidad

#### *La esclavitud en los inicios de nuestro país*

Remontándonos a los orígenes de nuestro país, cuando hablamos de esclavitud en Argentina a muchos nos viene a la memoria que la Asamblea Soberana General de las Provincias Unidas del Río de la Plata del Año XIII dispuso el 4 de febrero de 1813 la prohibición de comerciar esclavos y la consecuente libertad de los que ingresaran al país desde el extranjero:

*“La Asamblea General ordena, que todos los esclavos de países extranjeros, que de cualquier modo se introduzcan desde este día en adelante queden libres, por solo el hecho de pisar el territorio de las Provincias Unidas. Buenos Aires, 4 de febrero. Carlos Alvear, Presidente. Hipólito Vieytes, Secretario”.*

Aunque en este caso, el Poder Ejecutivo debió aclarar su alcance, el cual solamente se acotaba a los que ingresaran como mercancía en venta:

*“La Asamblea General declara que el Decreto expedido en 4 de Febrero del año pasado de 1813, que da por libres a todos los Esclavos que de cualquier modo se introduzcan desde dicho día de países extranjeros, por solo el hecho de pisar el territorio de las Provincias Unidas; se deberá entender con aquellos que sean introducidos por vía de comercio o venta, contra las disposiciones anteriores prohibitivas de dicho tráfico y de ningún modo con los que hubieran fugado o fugaren de aquellos países, ni con los que*

Trabajo forzoso y trabajo infantil

*introducidos en estas provincias por los viajeros extranjeros en calidad de sirvientes, se conserven en su propio dominio y servidumbre; los cuales no podrán pasar al de otro por enajenación o cualquier otro título, sobre cuyo particular le reencarga al Supremo Poder Ejecutivo la más estrecha vigilancia, para que de ningún modo sea eludido el presente Decreto. Valentín Gomez, Presidente. Hipólito Vieytes, Secretario”.*

Por otra parte también decretó la libertad de los hijos de los esclavos que nacieran en nuestro territorio (libertad de vientres):

*“Siendo tan desdoloroso, como ultrajante a la humanidad, el que en los mismos pueblos, que con tanto tesón y esfuerzo caminan hacia su libertad, permanezcan por más tiempo en la esclavitud los niños que nacen en todo el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata, sean considerados y tenidos por libres, todos los que en dicho territorio hubiesen nacido desde el 31 de enero de 1813 inclusive en adelante, día consagrado a la libertad por la feliz instalación de la Asamblea general, bajo las reglas y disposiciones que al efecto decretará la Asamblea General Constituyente. Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia. Buenos Aires, febrero 2 de 1813. - Carlos Alvear. Presidente, Hipólito Vieytes. Diputado Secretario.”*

Así la Asamblea declaró libres a todos los hijos de esclavos, por el solo hecho de nacer en nuestro territorio y luego, el 6 de marzo de 1813, reglamentó la crianza y educación de los liberados, ordenando además, que cumpliendo 20 años, la persona debía ser emancipada por su patrón y dar cuenta éste del hecho a la policía.

Trabajo forzoso y trabajo infantil

Posteriormente, en 1853, se prohibió definitivamente la esclavitud de acuerdo al artículo 15 de la Constitución Nacional, que determinó:

*“Artículo 15.- En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.”*

La referida prohibición constitucional de la esclavitud estaba enmarcada en el comercio transatlántico de esclavos africanos del siglo XIX (“trata de negros”), sin embargo, no impidió la evolución del delito a otras formas de esclavitud que se dieron luego.

### ***La mutación a la trata y la servidumbre***

Así, posteriormente, la definición de esclavitud mutó hacia el individuo sobre el cual se ejercía la propiedad, su disfrute o el aprovechamiento de sus frutos y, complementariamente, contemplaba otras formas como la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba (peones anclados a la tierra del dueño en la que habitaban).

Por otra parte se asociaba la trata con la transmisión de mujeres y el tráfico de niños y niñas (“trata de blancas” generalmente provenientes de Europa, “trata de indias” capturadas en las campañas de expansión de fronteras “al desierto”, venta y entrega de bebés).

Trabajo forzoso y trabajo infantil

En otros contextos surgieron otras modalidades como la imposición de trabajos forzados por parte de gobiernos autoritarios en perjuicio de la población civil, principalmente sobre quienes eran disidentes con la facción gobernante o provenían de sectores marginados, algo parecido, salvando las distancias, a los gauchos reclutados para la leva.

### ***Los primeros acuerdos internacionales contra el trabajo forzoso y trata***

A partir de 1930 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) definió al trabajo forzoso como “*todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*”.

Concepto similar al del Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso (1957) y al del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre trabajo forzoso de 1930, aprobado por la Ley N° .27.252 en 2016 y la Recomendación sobre el trabajo forzoso, 2014 (núm. 203) los cuales son la base normativa de OIT sobre el tema.

Tras la Segunda Guerra Mundial, en la ***Declaración Universal de los Derechos Humanos*** de 1948 (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 1948) se reiteró el compromiso de la comunidad internacional de prohibir la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas, y se reconoció el derecho universal a no ser sometido a esclavitud o servidumbre.

En 1949, se aprobó el ***Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*** (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 1949).

En 1949, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) designó un Comité Especial de Expertos sobre la Esclavitud, que recomendó la elaboración de una convención suplementaria debido a que la definición que figuraba en la Convención sobre la Esclavitud no abarcaba la gama completa de prácticas relativas a la esclavitud, y que había otras formas igualmente repulsivas de servidumbre que deberían prohibirse.

Con base en esa labor, en 1956 se aprobó una ***Convención suplementaria sobre la abolición de esclavitud, la trata de personas y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud***, que confirmó la vigencia de la Convención de 1926 y amplió su alcance y definición (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 1956).

Se destaca entre sus avances la enumeración de las situaciones análogas que se consideran como equivalentes a la esclavitud, entre las cuales se mencionan las siguientes: la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba; la sujeción involuntaria de la mujer y la explotación laboral de menores.

Esta Convención estableció obligaciones específicas, entre ellas la de castigar penalmente las prácticas de esclavitud dentro del territorio de los Estados signatarios. Asimismo, promovió diversas formas de cooperación entre los Estados.

### ***Los actuales acuerdos internacionales contra la trata con fines de explotación laboral***

En el actual contexto de la economía transnacional del siglo XXI, marcado por la globalización de los intercambios comerciales, la deslocalización y tercerización productiva, el crecimiento de la informalidad laboral, la marginación social, el Trabajo forzoso y trabajo infantil

empobrecimiento y la precarización generalizada de la población ingresa a la agenda internacional el delito de trata de personas con fines de explotación laboral.

La Ley N°. 25.632 aprobó la **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional** (CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, 2002). En el artículo 31, inciso 1º de la citada Convención establece que los Estados Partes deberán promover prácticas y políticas óptimas para combatir el delito organizado.

En respuesta a ello la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba en el año 2000 el **Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de niños y mujeres** como complemento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2000).

El Protocolo de Palermo define a la trata como la utilización de una persona con fines de explotación para obtener un provecho propio o de un tercero, haciendo uso de la coerción o la limitación de la libertad individual.

En este punto es importante aclarar que la “limitación a la libertad individual” trasciende a la libertad de movimientos, abarcando también la posibilidad de que la persona pueda elegir su propio proyecto de vida libre y dignamente.

La definición internacional de trata de personas abordada en el “Protocolo de Palermo” fija unas normas mínimas para la protección de las víctimas y tipifica como delito la trata de personas cuando consta de los tres elementos siguientes:

- Un “acto” (captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas);
- Un “medio” por el cual se comete el acto (amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de

- vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra);
- Una “finalidad” de explotación, sea cual fuere su tipo.

En nuestra legislación el “medio” no es una condición necesaria y, más adelante, veremos que la Ley N°. 26.842 (CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, 2012) avanza más allá de esta definición que da el Protocolo de Palermo y elimina el requisito de los medios comisivos para la configuración de la acción típica.

La **Agenda para el Desarrollo Sostenible** aprobada por las Naciones Unidas en 2015 (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2015) compromete a cada país a través de la Meta 8.7. de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** (ODS) a tomar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos, y asegurar la prohibición y la erradicación del trabajo infantil en todas sus formas.

### ***La legislación argentina contra la trata y la asistencia a las víctimas***

En el año 2008 se sanciona la Ley N°. 26.364 sobre **Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas** (CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, 2008), modificada por la Ley N°. 26.842 para considerar que el consentimiento de la víctima no tendrá efecto (CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, 2012). La misma modificación introduce al artículo 145 bis del Código Penal (CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, 1984):

Trabajo forzoso y trabajo infantil

*“ARTÍCULO 145 bis. - Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.”*

Otra conducta típica que incorporó la Ley N°. 26.842 es el “ofrecimiento” de una persona con finalidad de explotación el cual abarca las operaciones de cesión de víctimas en las cuales previamente el dador no quedaba abarcado directamente por las formas de “captación”, “transporte” o “recepción”.

Por otra parte, la Ley N°. 26.842 extendió los supuestos comprendidos en el art. 140 del Código Penal el cual quedó redactado de un modo más amplio:

*“ARTÍCULO 140. - Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil.”*

Así con todo lo clarificador que ha resultado la sanción de la Ley N°. 26.842 en cuanto a que la finalidad de explotación requiere de una prestación de servicios y de una falta de proporción en la contraprestación, los indicadores exactos del delito siguen sin estar cuantificados expresamente.

### ***La legislación argentina contra el trabajo infantil***

La Ley N°. 26.847 incorpora al Código Penal el delito de trabajo infantil, estableciendo una pena de prisión para el que aprovechar económicamente el trabajo de un niño o niña, siempre que el hecho no importare un delito más grave (CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, 2013):

*“ARTÍCULO 148 bis: Será reprimido con prisión de 1 (uno) a (cuatro) años el que aprovechar económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave.*

*Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente.*

*No será punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta descripta.”*

Pero el marco legal principal es la Ley N°. 26.390 que regula la ***prohibición del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente*** (CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, 2008). Esta ley sancionada en 2008 prohíbe el trabajo infantil y establece modalidades de protección del trabajo adolescente.

Entre otras cuestiones fija la edad mínima de admisión al empleo en los 16 años prohibiendo el trabajo de las personas menores de esa edad en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea el empleo remunerado o no (art.2). La ley prescribe también un máximo de 3 horas para la jornada laboral y 15 horas semanales, en el caso de los mayores de 14 años y menores de 16 que realicen tareas en empresas de Trabajo forzoso y trabajo infantil

la familia y siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que cumplan con la asistencia a la escuela (art.8). Y prohíbe el trabajo de menores de 18 años en jornadas nocturnas (art.9).

Complementariamente otra legislación como la Ley N°. 26.844 del **“Régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares”** estableció la prohibición de contratar a menores de 16 años (art. 9), limitó la jornada de trabajo para el caso de empleados mayores de 16 y menores de 18 años a 6 horas diarias y 36 semanales de labor (art. 11), y prohibió el empleo de menores de 18 años que no han terminado la escolaridad obligatoria, con excepción de que el empleador se haga responsable de que el empleado o empleada finalice sus estudios (art.12). Asimismo, la nueva norma prohíbe para los menores de 18 años, la contratación bajo modalidad laboral sin retiro, comúnmente denominada “trabajo con cama adentro” (art 13).

En concordancia, el Decreto N°. 1117/2016 determina los tipos de trabajo que constituyen trabajos penosos, peligrosos e insalubres para personas menores de DIECIOCHO (18) años (PODER EJECUTIVO NACIONAL, 2016).

## Capítulo 4

### El rol de los actores públicos

#### *El rol rector de los organismos internacionales*

A medida que los flujos de personas e intercambios comerciales internacionales se globalizan aparecen desafíos mundiales para los cuales las políticas públicas nacionales pueden resultar insuficientes e incluso contraproducentes.

Para enfrentar estos desafíos globales es necesario emprender esfuerzos coordinados a nivel internacional.

Ejemplos de estos desafíos son las pandemias de enfermedades, el cambio climático o las crisis financieras globales.

En este grupo de desafíos podemos incluir también las formas modernas de esclavitud como el trabajo forzoso, el trabajo infantil y el tráfico de migrantes.

Cada año, miles de hombres, mujeres, niñas y niños caen en manos de traficantes, en sus propios países y en el extranjero. Casi todos los países del mundo se ven afectados por la trata, ya sea como país de origen, tránsito o destino para las víctimas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 2004 la **Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional** (UNTOC) y sus Protocolos (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2004) sobre la trata de personas y el tráfico de migrantes.

Trabajo forzoso y trabajo infantil

El combate a la trata de personas y el tráfico de migrantes en el plano internacional se ejecuta a través de la **Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito** (UNODC). La UNODC ayuda a los Estados en sus esfuerzos por implementar el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas.

Otra agencia de Naciones Unidas con gran protagonismo sobre el tema es la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual ha impulsado diversas normas sobre trabajo forzoso:

- Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, 2016)
- Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 029) (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 2014)
- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 1957)
- Recomendación sobre el trabajo forzoso, 2014 (núm. 203) (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 2014)

En nuestro país, de acuerdo a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los Convenios de la OIT tienen jerarquía superior a las leyes de conformidad con lo establecido en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** (ODS) de la Agenda 2030 para acabar con el trabajo infantil, el trabajo forzoso y la trata de personas (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2015). Como parte de los compromisos asumidos por cada país para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible acordados por las Naciones Unidas en la Agenda 2030 encontramos la meta 8.7:

Trabajo forzoso y trabajo infantil

"Adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, de aquí a 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas."

Al adoptar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), la comunidad internacional se ha comprometido a erradicar el trabajo infantil a más tardar en 2025, y el trabajo forzoso y la trata de personas en 2030.

La publicación "***Erradicar el trabajo infantil, el trabajo forzoso y la trata de personas en las cadenas mundiales de suministro***" (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO et al., 2019) representa el primer intento de medir estos abusos y violaciones de los derechos humanos a gran escala.

Se identificaron víctimas de 152 nacionalidades diferentes en 124 países de todo el mundo y se han detectado al menos 510 flujos de trata.

Cerca del 64 % de los tratantes condenados son nacionales del país que los condena. El 22 % son nacionales de países de la misma región.

Cerca del 72 % de los tratantes condenados son hombres y el 28 % son mujeres.

El 49 % de las víctimas detectadas son mujeres adultas, el 18 % son hombres, el 17% niños y el 21 % niñas.

El 33 % de las víctimas detectadas son niños. La trata de niños y niñas está aumentando.

En el continente americano, ambas formas de explotación están casi igualadas, el 48% era para trata con fines de explotación sexual y el 47% con fines de explotación laboral.

### ***La interacción de las diferentes agencias gubernamentales***

El cumplimiento de la legislación en materia de prevención de la trata y de la explotación laboral exige no solamente un adecuado sistema de control del empleo informal y de la economía marginal por parte de las Administraciones Tributarias, sino también la coordinación entre los organismos de inspección, las fuerzas de seguridad y la justicia penal.

### ***Los juzgados y fiscalías penales***

El delito de la trata de personas es clandestino y complejo, en consecuencia, a veces las respuestas en el plano de la justicia penal pueden resultar inadecuadas e ineficaces. El delito prospera sobre todo en ámbitos clandestinos y eso entorpece la labor de detección y represión.

La jurisprudencia penal ha ido acompañando la evolución de la esclavitud, penando sus nuevas manifestaciones a través de la aplicación del Título V del Código Penal referido a los delitos contra la libertad y específicamente en su Capítulo I respecto los delitos contra la libertad individual (CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, 1984), así como de las leyes específicas.

Trabajo forzoso y trabajo infantil

## Capítulo 5

### A modo de conclusión

#### *El rol de las Administraciones Tributarias*

Las situaciones de trata con fines de explotación laboral generalmente no son evidentes y, en consecuencia, su detección activa requiere de tareas previas de investigación por parte de las Administraciones Tributarias.

En el marco de una fiscalización, las Administraciones Tributarias pueden encontrarse ante situaciones con apariencia de trata con fines de explotación laboral y muchas veces será el primer contacto del Estado con las presuntas víctimas.

Por este motivo, resulta fundamental poder recabar la mayor cantidad y calidad de información posible, dejando constancia de todos los elementos recolectados en un Acta de Constatación.

La detección de estas situaciones en el marco de las tareas de inspección requiere dar inmediata intervención a las autoridades judiciales, especialmente cuando se detecta la presencia de menores de 18 años en el lugar, sea realizando tareas o acompañando a sus padres o cuando exista riesgo grave e inminente para la vida o integridad física de las personas.

Como buena práctica, salvo que exista certeza negativa, es conveniente efectuar consulta con las autoridades judiciales competentes, poniendo en su conocimiento todos Trabajo forzoso y trabajo infantil

los indicios vinculados al delito de trata de personas (como por ejemplo documentación adulterada, contradicciones en las respuestas de los ocupantes ante preguntas similares, señales de abuso, maltrato físico, sometimiento psíquico, entre otros).

### ***Indicadores de trata***

Hemos definido que el “trabajo decente” es el empleo digno y que el “trabajo informal” se presenta cuando las relaciones laborales se encuentran insuficientemente cubiertas o no cubiertas en absoluto por el sistema de protección y seguridad social según lo define la Recomendación N°. 204 de la OIT adoptada en la 104° CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (CIT) del 12 de junio de 2015 (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 2015).

Entre las variantes de “trabajo informal” podemos diferenciar el “trabajo no registrado” (sin alta de la persona que trabaja en “Simplificación Registral”), el “trabajo no declarado” (la persona que trabaja no es incluida en la Declaración jurada mensual de Seguridad Social) y el “trabajo erróneamente declarado” (aquel en el cual se informa erróneamente su remuneración, la fecha de inicio o alguna característica de la modalidad laboral o del tipo de empleador).

En contraposición, el Convenio N°. 122 sobre políticas de empleo de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) adoptado en CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (CIT) de 1964 considera como “trabajo ilegal” a todo aquello que NO es empleo decente, productivo y libremente elegido (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 1964).

Trabajo forzoso y trabajo infantil

Así, a los fines del presente, podemos englobar en el concepto de “trabajo ilegal” a los distintos ropajes que adopta la esclavitud moderna que hemos descripto previamente como la trata con fines de explotación laboral, la reducción a la servidumbre, el trabajo forzoso y el trabajo infantil.

Al repasar los derechos constitucionales de las personas que trabajan hemos destacado especialmente la libre elección del trabajo, las condiciones dignas, satisfactorias y equitativas de labor, la jornada limitada de trabajo, el descanso y vacaciones pagas, la igual remuneración por igual tarea, el salario mínimo vital móvil y la retribución justa que le asegure a la persona que trabaja y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana.

Así estos elementos son los que nos permitirán identificar si una relación laboral encuadra en el “trabajo decente” o, en el otro extremo, configura un “trabajo ilegal”.

En toda relación laboral existen dos componentes típicos: la prestación de servicios y la contraprestación económica. Para poder diferenciar entre “empleo informal” y “trabajo ilegal” la prestación de servicios y la contraprestación económica son dos elementos esenciales que necesariamente deben ser complementados con otros indicios del contexto para que la Administraciones Tributarias adquiera la convicción que se ha consumado la situación de servidumbre y, en consecuencia proceda a su denuncia.

En este sentido, debemos tener presente que la amenaza, la violencia, la restricción a la libertad por sí solas ya constituyen generalmente delitos específicos pero que, en un contexto de explotación laboral, adquieren el sentido que define la ley de trata cuando se cometen para lograr prestaciones sin contrapartida significativa de acuerdo con lo pagado y el tiempo de trabajo.

Trabajo forzoso y trabajo infantil

Si bien no contamos con una línea precisa para distinguir, dentro del ámbito de la ilegalidad, la frontera entre la servidumbre y el trabajo no registrado, podemos decir, a partir de algunas publicaciones oficiales elaboradas por OIT como el “**Manual para los inspectores del trabajo**” (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 2009), que se pueden identificar elementos adicionales de contexto.

En síntesis, las tres variables más importantes a tener en cuenta en la evaluación de las características de la que goza una determinada relación laboral serán, como se ha mencionado:

- La remuneración percibida por el trabajo realizado,
- La excesiva extensión de la jornada laboral y,
- Las condiciones de labor, seguridad e higiene y el trato recibido de su empleador.

### ***La equidad de la remuneración***

En lo referente a la cuantía de la remuneración en muchas actividades sindicalizadas el salario mínimo de convenio está pautado en un monto exacto a través de una negociación colectiva y homologado por la autoridad administrativa local de trabajo (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o secretarías de trabajo provinciales).

Sin embargo, aún dentro del empleo formal, existe otro universo de trabajadores a los que llamamos “no convencionales” para los cuales el único ingreso que tenemos como referencia es el salario mínimo vital y móvil.

El salario mínimo vital y móvil está garantizado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. El nivel de esta tutela normativa evidencia la centralidad que Trabajo forzoso y trabajo infantil

ostenta el salario como componente esencial del trabajo decente. Para cualquier trabajador, sea convencionado o no, el salario mínimo vital y móvil es la referencia mínima a partir de la cual dilucidar los hechos que se encuentran en zonas grises.

En consecuencia, la falta de pago de un salario digno es una potencial manifestación de la gravedad de la explotación, en tanto y en cuanto imposibilita al trabajador y a su familia gozar de condiciones mínimas y satisfactorias de vida.

Por lo general, en los casos de trata con fines de explotación laboral el valor que se paga por unidad es abusivamente bajo en desmedro de la persona que trabaja, dándose el caso de que el obrero asuma las pérdidas ante condiciones adversas que inciden negativamente en la productividad (por ejemplo: climáticas).

Ninguna norma marca una frontera entre un salario escaso y un salario de explotación, siendo la única referencia los salarios mínimos de convenio, el salario mínimo vital y móvil y, como veremos a continuación, su relación con la extensión de la jornada laboral.

### ***La extensión de la jornada laboral***

La jornada laboral de ocho horas fue una de las principales demandas del movimiento obrero desde mediados del siglo XIX. De hecho, en el primer Convenio de la OIT, se limitan las horas de trabajo en la industria (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 1919).

Más adelante la OIT adoptó la Recomendación núm. 116, en la cual se proponía a los países evaluar la posibilidad de reducir las horas de trabajo para atender al cuidado de

la salud y la seguridad en el trabajo y alcanzar un mejor equilibrio entre la vida familiar y personal y el trabajo (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 1962).

El descanso semanal es otro elemento universalmente aceptado y casi todos los países del mundo establecen un día a la semana. Las vacaciones anuales pagadas también existen prácticamente en todos los países, aunque varían bastante en su extensión (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 2013).

La relación entre salario percibido y cantidad de horas trabajadas aporta un elemento cuantificable respecto de una determinada situación fáctica.

### ***Los indicadores de contexto***

Como síntesis podemos concluir que la figura de la trata de personas ha ido evolucionando con el tiempo.

Hoy podemos decir que estamos en presencia de una potencial situación de trata con fines de explotación laboral si se presentan un salario menor a dos tercios del salario mínimo, vital y móvil y una jornada que supera ampliamente las 8 horas con el trabajador que vive en el lugar, junto con alguno de los siguientes indicadores:

- Endeudamiento inducido.
- Retención y no pago de salarios.
- Engaño y falsas promesas.
- Retención de documentos de identidad o efectos personales de valor.
- Confinamiento físico o restricciones de salida.
- Ausencia de comunicación con el entorno, restricción de salidas en el lugar de trabajo.

Trabajo forzoso y trabajo infantil

- Falta de posibilidades de higiene, alimentación adecuada, agua potable o hacinamiento.
- Coacción psicológica, violencia física u otros medios para controlar a la víctima.
- Amenaza a familiares en el país de origen.
- Irregularidad migratoria.

#### Endeudamiento inducido

Es una modalidad específica de servidumbre (por deudas) donde la existencia de la deuda, junto a las variables abusivas de jornada y salario insuficiente para cancelar la deuda completan la consumación del delito. Es importante señalar que, más allá del préstamo de dinero al trabajador, el elemento distintivo es la falsificación de cuentas, el aumento exagerado de los precios de bienes que el empleador vende al trabajador o el cobro de intereses excesivos.

#### Retención y falta de pago de salarios

La retención de salario se acredita cuando el empleador no abona en término el salario a su trabajador a partir de diferentes excusas. Es usual, en el caso de los trabajadores temporarios como el trabajo agrario, que los empleadores prometan abonar la remuneración cuando terminen sus actividades y antes de regresar a su lugar de origen (trabajadores “golondrina” empleados en la zafra y cosecha de productos primarios).

#### Trabajo forzoso y trabajo infantil

En la práctica si no se paga por la tarea realizada eso equivale a que el salario de este trabajador será cero. Esta situación de retención del salario deja al trabajador atado al explotador, esperando que alguna vez le pague y, en consecuencia, coaccionando sus conductas para evitar que el “patrón” se enoje dado que siempre subyace el riesgo o amenaza de descuento o de no pago.

#### Engaño o falsas promesas sobre el tipo y las condiciones de trabajo

El abismo entre la propuesta inicial y las condiciones efectivas de trabajo son otro indicio de contexto en explotaciones laborales en el marco de trata de personas. El engaño se potencia por la lejanía y la ajenidad del medio, porque si se diera cerca del hogar de la víctima, la persona que trabaja puede retirarse y regresar a su casa a un bajo costo. Cuando el engaño se produce en un marco de trata, la propuesta inicial incluye la motivación para el viaje, pero luego la distancia para el regreso condiciona mucho a la persona engañada, que además viene a trabajar “con una mano atrás y la otra adelante”, por lo cual no contará con dinero para volver a su hogar y, muy probablemente, le deba el costo de los pasajes al empleador (otro indicador de contexto al que se debe prestar atención).

#### Retención de documentos de identidad o efectos personales de valor

La retención de los documentos personales es una metodología utilizada para mantener cautivas a las personas extranjeras y es también una amenaza importante para cualquier otra imposición (horas de trabajo, aceptación de salarios bajos, condiciones de hacinamiento en el alojamiento).

#### Trabajo forzoso y trabajo infantil

### Confinamiento físico o restricción de salidas en el lugar de trabajo

A veces las personas que trabajan se ven obligadas a vivir en el mismo lugar de trabajo, esto se verifica en ciertas actividades como las embarcaciones de pesca, las minas, ciertos talleres textiles o los campos de cosecha alejados de un centro urbano.

En estos casos generalmente existen restricciones de salidas o confinamiento físico (cerraduras y candados, guardias armados en perímetro).

### Ausencia de comunicación con el entorno, inducida o impuesta

La incomunicación tiene efectos similares al confinamiento físico y busca impedir el contacto con familiares y amigos para obstaculizar la posibilidad de realizar un pedido de auxilio.

### Falta de posibilidades de higiene y alimentación adecuada

La falta de higiene, de alimento o de agua potable es otro elemento de contexto que guarda relación directa con el confinamiento físico o la restricción de salidas en el lugar de trabajo.

### Coacción psicológica (amenazas) y violencia física

La coacción psicológica y la violencia física son medios propios del trabajo forzado y condicionan la no resistencia ante situaciones de reducción a servidumbre.

### Trabajo forzoso y trabajo infantil

## Irregularidad migratoria

En busca de mejores oportunidades laborales muchos trabajadores de países vecinos están dispuestos a endeudarse fuertemente y a arriesgar sus vidas para tener acceso a un mejor trabajo y una vida más digna en nuestro país.

Los trabajadores migrantes están protegidos por la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**, adoptada en 1990, y promulgada en Argentina por la Ley N°. 26.202 en 2007.

Esta Convención dispone, en su artículo 11, que ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud o servidumbre, ni a trabajos forzosos u obligatorios, además de prever la igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo (artículos 43, 54 y 55, entre otros). Este grupo también es protegido de manera específica por el Convenio 143 de la OIT de 1975, sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes, el cual no fue ratificado por Argentina.

## Trabajo forzoso y trabajo infantil

## Lista de referencias

- CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1941).** “Ley N°. 12.713. *Trabajo a domicilio*”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48991/norma.htm>
- CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1984).** “Código Penal de la Nación Argentina. Ley N°. 11.179 (T.O. 1984 actualizado). Capítulo II, Título V. *Delitos contra la libertad*”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/textact.htm#19>
- CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1996).** “Ley N°. 24.650. *Apruébase un convenio sobre la edad mínima, adoptado en la 58° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo*”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37626/norma.htm>
- CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1999).** “Ley N°. 25.212. *Pacto Federal del Trabajo*”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/61876/textact.htm>
- CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2000).** “Ley N°. 25.255. *Apruébase un Convenio sobre la prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182), adoptado en la 87ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo*”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63761/norma.htm>
- CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2002).** “Ley N°. 25.632. *Apruébase la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional*”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/77329/norma.htm>
- CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2003).** “Ley N°. 25.871. *Política migratoria argentina*”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/92016/textact.htm>
- CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2004).** “Ley N°. 25.877. *Ordenamiento Del Régimen Laboral*”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93595/textact.htm>
- CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2005).** “Ley N°. 26.061. *Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>
- CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2008a).** “Ley N°. 26.364. *Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas*”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/140100/textact.htm>

- CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2008b).** “Ley N°. 26.390. *Prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente*”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141792/norma.htm>
- CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2012).** “Ley N°. 26.842. *Reformas a normas de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas*”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206554/norma.htm>
- CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2013).** “Ley N°. 26.847. *Modificación al Código Penal*”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/210000-214999/210491/norma.htm>
- CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2014).** “Ley N°. 26.940. *Promoción del trabajo registrado y prevención del fraude laboral*”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/230592/texact.htm>
- CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2016).** “Ley N°. 27.252. *Apruébase Protocolo Relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930*”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/260000-264999/262148/norma.htm>
- CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES (CNCPS, 2017).** *Listado provisorio de metas e indicadores de seguimiento de ODS Argentina*. Buenos Aires. Recuperado de: [https://www.odsargentina.gob.ar/public/documentos/seccion\\_publicaciones/ods/metast\\_en\\_indicadores\\_\\_para\\_web\\_.pdf](https://www.odsargentina.gob.ar/public/documentos/seccion_publicaciones/ods/metast_en_indicadores__para_web_.pdf)
- CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES (CNCPS, 2019).** *Agenda 2030 ODS Argentina Meta data*. Buenos Aires. Recuperado de: [https://www.odsargentina.gob.ar/public/documentos/seccion\\_publicaciones/metadadata\\_26\\_07\\_19.pdf](https://www.odsargentina.gob.ar/public/documentos/seccion_publicaciones/metadadata_26_07_19.pdf)
- CONVENCIÓN CONSTITUYENTE (1957).** *CONSTITUCIÓN NACIONAL, Artículo 14 bis*. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU, 1948).** “*DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS*”, Artículos 23 y 24. Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Recuperado de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003)
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU, 1949).** “*Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*”. Adoptada y proclamada por la Resolución 317 (IV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TrafficInPersons.aspx>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU, 1956).** “*Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*”. Adoptada por Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956. Recuperado de:

- <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/supplementaryconventionabolitionofslavery.aspx>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU, 1966).** “*PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES*”. Parte III. Ley Nacional N°. 23.313, sancionada por el CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA de Argentina el 17 de Abril de 1986 y Promulgada el 6 de Mayo de 1986. Adoptado por Resolución N°. 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU, 1989).** “*CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO*”. Ley Nacional N°. 23.849, sancionada por el CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA de Argentina el 27 de Setiembre de 1990 y Promulgada el 16 de octubre de 1990. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989. Nueva York. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU, 2000).** “*Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños*”. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf)
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU, 2004).** “*CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS*”. Recuperado de: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU, 2015a).** “*Resolución remitido a la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015 por la Asamblea General en su sexagésimo noveno período de sesiones. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*”. Nueva York. Recuperado de: [https://www.odsargentina.gob.ar/public/documentos/seccion\\_publicaciones/ods/transformar\\_nuestro\\_mundo\\_documento\\_oficial\\_de\\_la\\_agenda\\_2030.pdf](https://www.odsargentina.gob.ar/public/documentos/seccion_publicaciones/ods/transformar_nuestro_mundo_documento_oficial_de_la_agenda_2030.pdf)
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU, 2015b).** “*Documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015*”. Nueva York. Recuperado de: [https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/69/L.85&Lang=S](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/69/L.85&Lang=S)
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA, 1948).** *DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE*, Artículo XVI. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948. Recuperado de: [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1000](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 1919).** “*Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)*”. 1° Conferencia Internacional del Trabajo. Washington. Recuperado de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C001](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C001)

- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 1930).** “C030 - *Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)*”. 14° Conferencia Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 1930. Recuperado de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312175:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312175:NO)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 1935).** “C047 - *Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47)*”. 19° Conferencia Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 1935. Recuperado de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C047](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C047)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 1957).** “Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (C núm. 105)”. 40° Conferencia Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 1957. Recuperado de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID,P12100\\_LANG\\_CODE:312250,es:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312250,es:NO)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 1962).** “R116 - *Recomendación sobre la reducción de la duración del trabajo, 1962 (núm. 116)*”. 46° Conferencia Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 1962. Recuperado de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312454:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312454:NO)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 1964).** “C122 - *Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)*”. 48° Conferencia Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 1964. Recuperado de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312267:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312267:NO)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 1973).** “Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)”. 58° Conferencia Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 1973. Recuperado de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_ILO\\_CODE:C138](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_CODE:C138)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 1990).** “C171 - *Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)*”. 77° Conferencia Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 1990. Recuperado de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312316:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312316:NO)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 1994).** “C175 - *Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)*”. 81° Conferencia Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 1994. Recuperado de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312320:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312320:NO)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 1999a).** “*Memoria del Director General: Trabajo decente*”. 87° Conferencia Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 1999. Recuperado de: <http://www.oit.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc87/rep-i.htm>
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 1999b).** “*Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)*”. 87° Conferencia Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 1999. Recuperado de:

- [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C182](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 2009).** “*El trabajo forzoso y la trata de personas: manual para los inspectores de trabajo. OIT, Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso*”. Oficina Internacional del Trabajo– Ginebra: OIT, 2009. Recuperado de: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_107704.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_107704.pdf)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 2013).** “*Working conditions laws report 2012*” Oficina Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 2013. Recuperado de: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_protect/---protrav/--travail/documents/publication/wcms\\_235155.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/--travail/documents/publication/wcms_235155.pdf)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 2014a).** “Recomendación sobre el trabajo forzoso, 2014 (R núm. 203)” . 103° Conferencia Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 2014. Recuperado de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID,P12100\\_LANG\\_CODE:3174688,en:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:3174688,en:NO)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 2014b).** “Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (P núm. 029)”. 103° Conferencia Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 2014. Recuperado de: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:P029](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:P029)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 2017a).** “*Estimación mundial sobre la esclavitud moderna: Trabajo forzoso y matrimonio forzado*” Oficina Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 2017. Recuperado de: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\\_norm/@ipecc/documents/publication/wcms\\_596485.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@ipecc/documents/publication/wcms_596485.pdf)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT, 2017b).** “*Estimación mundial sobre el trabajo infantil: Resultados y tendencias, 2012-2016*” Oficina Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 2017. Recuperado de: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_651815.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_651815.pdf)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO et al. (OIT, 2019a).** “*Erradicar el trabajo infantil, el trabajo forzoso y la trata de personas en las cadenas mundiales de suministro*”. Oficina Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 2019. Recuperado de: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---ipecc/documents/publication/wcms\\_716932.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---ipecc/documents/publication/wcms_716932.pdf)
- PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 2016).** “Decreto N°. 1117 del 20 de octubre de 2016. Determinanse los tipos de trabajo que constituyen trabajo peligroso para menores”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/266668/norma.htm>
- PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN, 2020).** “Decreto de Necesidad y Urgencia N°. 157 del 14 de febrero de 2020. DECNU-2020-157-APN-PTE. Modifica el artículo 18 de la Ley N° 26.364, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, y su modificatoria”. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/334502/norma.htm>

**PROCURADURÍA DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS (PROTEX, 2018).** *“La trata de personas con fines de explotación laboral. Estrategias para la detección e investigación del delito”*. Buenos Aires. Recuperado de: [https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2018/02/Informe\\_Protex\\_Trata\\_de\\_personas\\_2018.pdf](https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2018/02/Informe_Protex_Trata_de_personas_2018.pdf)

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN (PGN, 2005).** *“Resolución N°. 805 del 30 de abril de 2013 de la Procuración General de la Nación”*. Buenos Aires. Recuperado de: <https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2016/03/PGN-0805-2013-001.pdf>

### Información del autor

Rodrigo Luis GONZÁLEZ CAO se recibió de Contador Público y Licenciado en Administración en la Pontificia Universidad Católica Argentina y ha cursado la Maestría en Administración Pública en la Universidad de Buenos Aires.

En el ámbito laboral ha ejercido roles de jefatura en áreas de investigación, fiscalización, control de gestión y operaciones en la Dirección General Impositiva y en la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Actualmente se desempeña en la Dirección de Capacitación.

En el ámbito académico colabora en el Centro de Estudios en Administración Tributaria (CEAT) de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires y es docente en el Instituto de Estudio de las Finanzas Públicas Americanas (IEFPA).



Los puntos de vista y opiniones expresados en esta publicación son de los autores y no reflejan necesariamente la opinión oficial del CEAT.

Trabajo forzoso y trabajo infantil